



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• ERIKA ALEJANDRA MATAALLANA GAVIRIA
DEMANDADOS	• YEIMY LORENA WALTEROS VALENCIA. • MARTA LUCÍA WALTEROS VALENCIA. • JAIME ANTONIO VALENCIA CORRALES
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00181-00
ASUNTO	Requiere impulso de notificación codemandado y niega terminación proceso por desistimiento tácito

Procede el juzgado a requerir a la parte demandante de impulso a notificación del codemandado JAIME ANTONIO VALENCIA CORRALES y a negar terminación del proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto de la solicitud que obra en el PDF 037 del expediente judicial, a través del cual el abogado de los demandados YEIMY LORENA WALTEROS VALENCIA y MARTA LUCÍA WALTEROS VALENCIA solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito se debe precisar que en materia laboral no se aplica la figura procesal prevista por el artículo 317 del CGP, toda vez que, conforme el artículo 145 del CPTSS solo a falta de regulación especial en éste código se podrá aplicar el Código General del Proceso, por lo que, conforme lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, para efecto de combatir la negligencia procesal de las partes, evitar la paralización de procesos, que impidan la efectividad de la justicia, dentro del procedimiento laboral, además de las facultades del juez, como director del proceso, se estableció la figura de la contumacia, artículos 48 y 30 respectivamente; por lo que le corresponde al juez, como garante de derechos fundamentales, conducir el proceso dictando las medidas que se requieran para resolver de fondo el asunto.

Dentro de los procesos ordinarios laborales, frente a la inactividad de las partes únicamente se puede acudir a los efectos procesales, fijados para circunstancias particulares, conforme el artículo 30 del CPTSS, más no a otro tipo de sanciones procesales establecidas en normas diferentes a dicho ordenamiento; en todo caso, como lo resaltó la Corte Constitucional, en la oportunidad referida, instaurada la demanda laboral el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y no puede acudir a la figura del desistimiento tácito ya que la ley laboral cuenta con figuras procesales propias y diferentes para garantizar la pronta y cumplida justicia.

Conforme la constancia secretarial que antecede (Nro. 038 expediente electrónico), se advierte que no ha sido notificada la demanda con el codemandado JAIME ANTONIO VALENCIA CORRALES, por lo que, en aplicación de lo previsto por el artículo 48 del CPTSS, se requerirá a la parte demandante, para que, conforme lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, envíe la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata la primera

norma en cita y vencido el término allí estipulado y sin que este comparezca a notificarse, remitirle el aviso que regulan las dos normas finales atrás reseñadas, a la dirección inserta dentro del certificado de matrícula mercantil de persona natural allegado como anexo, calle 12 Norte 14-40 de Armenia, Quindío, a través de correo certificado.

Para tal efecto se le concederá el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, envíe la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata la primera norma en cita y vencido el término allí estipulado y sin que el codemandado comparezca a notificarse, remitirle el aviso que regulan las dos normas finales atrás reseñadas, a la dirección inserta dentro del certificado de matrícula mercantil de persona natural allegado como anexo de la misma, vale decir, a la calle 12 Norte 14-40 de Armenia, Quindío, a través de correo certificado.

Conceder el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrados por los abogados de la partes, así: Demandante sebastianaristizabalabogado@gmail.com y partes codemandadas abogadoguzmanmorales@hotmail.com, junto con el enlace de acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0046b6c48916fe10b7afcb90037b7bf6b1659a5d9e9cc32400d1051e631973c3**

Documento generado en 04/09/2023 08:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>